

DR 18 50

Asignatura de Derecho del Trabajo Título El recurso de suplicación Autor Fernando Suárez Día de grabación 17 de marzo de 1980 Día de emisión 8 de abril de 1980 Lugar de grabación UNED Desde el año 1941 existe en el procedimiento laboral español el recurso de suplicación que se puede interponer contra las resoluciones de las magistraturas ante el Tribunal Central de Trabajo y que tiene por objeto efectuar un control de legalidad fáctico y formal. En efecto, según el artículo 152 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral el recurso de suplicación tiene por objeto primero, examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida. Segundo, revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Tercero, reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento. Con arreglo al artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral el recurso de suplicación procede contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166, es decir cuando no se puede interponer el recurso de casación del que el de suplicación se configura como supletorio. Y esas sentencias no comprendidas en el artículo 166 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a cien mil pesetas y no exceda de un millón de pesetas.

Este es el principio general del recurso de suplicación. La cuantía de litigio debe ser superior a cien mil pesetas y no exceder de un millón de pesetas. Pero esta norma general tiene también algunas excepciones y así procede el recurso de suplicación también en los siguientes casos.

Primero, en las reclamaciones acumuladas o no, que sin exceder de cien mil pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de seguridad social, respectivamente. Esta excepción a la cuantía mínima cuando la cuestión debatida reviste un interés general debe fundamentarse en el acto de la vista. Segundo, contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la seguridad social y de las mutualidades acogidas a la ley de 6 de diciembre de 1941, es decir, las mutualidades de previsión, porque las mutualidades laborales están incluidas en el concepto genérico de la seguridad social, siempre que tengan carácter de permanentes o vitalicias y la cuantía de tales reclamaciones exceda de cien mil pesetas.

Este precepto constituyó en su momento una novedad verdaderamente trascendental. Procediendo el recurso de suplicación contra las sentencias no recurribles en casación, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa se ha superado a cien mil pesetas y no exceda de un millón, la excepción que estamos contemplando afecta a este último límite y encuentra su fundamento en la razón histórica que hizo nacer el recurso de suplicación y el propio Tribunal Central de Trabajo, es decir, aliviar el excesivo número de asuntos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ahorrándole en concreto el conocimiento de las pensiones, especialmente las del mutualismo laboral. Por eso, como excepción de la excepción, las reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas son objeto

de casación.

Tercero, contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de cien mil pesetas, cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales. Cuarto, contra las sentencias dictadas por las magistraturas de trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en los litigios no comprendidos en el artículo 166, que no excedan en su cuantía de un millón de pesetas y por razón del lugar, siempre que por su fondo el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso. La cuantía de cien mil a un millón de pesetas puede ser modificada por el gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, y de hecho así se ha venido haciendo constantemente a lo largo de los últimos años.

Las fases que hay que distinguir en la instrumentación del recurso de suplicación son las siguientes. En primer lugar, la preparación. Según previene el artículo 93, el magistrado en la misma sentencia que pueda ser objeto del recurso advertirá a las partes de que les asiste el derecho de interponerlo, del plazo y de las consignaciones necesarias y forma de efectuarlas.

A tenor del artículo 154, en los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrán las partes por comparecencia o por escrito anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es empresario y no estuviera declarado pobre, exhiba ante la magistratura de trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tenga abierta aquella la cantidad objeto de la condena más un 20% de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia. Al anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, se hará el nombramiento de letrado y si no se designase y se trata de un trabajador o un empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio ante la magistratura. La interposición del recurso está regulada en el artículo 154 y siguientes.

Anunciado en forma, la magistratura de trabajo acordará poner los autos a disposición del letrado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los 10 días siguientes que correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado retirara los autos puestos a su disposición. Cuando el letrado recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia. En el plazo de tres días podrá manifestar por escrito a la magistratura que considera improcedente el recurso.

Si no lo hiciera, quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior. Si el letrado dentro de aquel plazo manifiesta que considera improcedente el recurso, se nombrará otro rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero. Y cuando el segundo letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

En todo caso, el escrito interponiendo el recurso de suplicación se debe presentar ante la magistratura que dictó sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurridas, exponiendo como es natural con suficiente precisión y claridad las razones en que se funda el

recurso, y separando entre esas razones las que se refieren al examen de derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos. Recibido el escrito en la magistratura, se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas por un plazo único de cinco días para todos. Y transcurrido este plazo, hayanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo con aquellos escritos dentro de los dos días siguientes.

Ningún escrito será admitido a trámite de los de interposición del recurso o de los de impugnación de éste si no lleva firma de letrado. Recibido los autos, el Tribunal Central, que no admitirá escritos ni alegaciones de las partes, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes y los devolverá la magistratura de procedencia en el plazo de cinco días a efectos de notificación y ejecución del fallo. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Contra las sentencias del Tribunal Central de Trabajo no cabe más recurso que el llamado en interés de la ley que puede plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo. La característica fundamental de este recurso es la de que es un recurso, como si dijéramos, de carácter doctrinal que trata de unificar la doctrina pero que no tiene ningún efecto sobre la situación individual creada por la sentencia del Tribunal Central que se recurre.